

A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS

Sevilla, a 14 de diciembre de 2023

INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS POR LA QUE SE REGULA LA PRESENTACIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES, DECLARACIONES Y OTROS DOCUMENTOS VINCULADOS A LA GESTIÓN DE INGRESOS EN LA PLATAFORMA DE PAGO Y PRESENTACIÓN, LA REALIZACIÓN DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COLABORACIÓN DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA.

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Salud y Familias, comparece y como mejor proceda, **EXPONE:**

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al **PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS POR LA QUE SE REGULA LA PRESENTACIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES, DECLARACIONES Y OTROS DOCUMENTOS VINCULADOS A LA GESTIÓN DE INGRESOS EN LA PLATAFORMA DE PAGO Y PRESENTACIÓN, LA REALIZACIÓN DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COLABORACIÓN DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA**, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- CONSIDERACIÓN GENERAL. IGUALDAD DE GÉNERO.

La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, establece la obligatoriedad de que se incorpore de manera efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género en todos los proyectos de ley, reglamentos y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que, a tal fin, en el proceso de tramitación de esas disposiciones deberá emitirse un informe de evaluación de impacto de género del contenido de las mismas.

En todo caso, llamamos la atención sobre el hecho de que en el proyecto remitido no figura mencionado este trámite de obligado cumplimiento, por lo que interesamos que se refleje adecuadamente en la Exposición de Motivos, significándose además que ésta no es la única norma en la que tal cosa está sucediendo, sino que se repite continuamente obviar la mención en las exposiciones de motivos del cumplimiento del parámetro de igualdad de género en las normas sometidas a trámite de audiencia.

En relación con la redacción del proyecto el Consejo considera que el borrador presentado no cumple con un lenguaje no sexista puesto que mantiene expresiones que engloban en un solo género a la totalidad de las personas contribuyentes, sin que por ello podamos afirmar que se haya tenido en cuenta la integración transversal del principio de igualdad de género en la elaboración del proyecto normativo sometido a examen.

SEGUNDA. - CONSIDERACIÓN GENERAL. PARTICIPACIÓN DEL CPCUA.

En la Exposición de Motivos se echa en falta que no se mencione expresamente el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo.

Aun cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento jurídico hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa y dando conocimiento a la ciudadanía andaluza de los trabajos consultivos que se enmarcan en el procedimiento normativo.

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

C/ Luis Montoto, 133. 41071 SEVILLA. Tfnos: 671563285-671564130
www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.csalud@juntadeandalucia.es

En este caso, además, tratándose de una norma que afectará directamente a la ciudadanía andaluza, al tratarse de la prestación de servicios públicos de recaudación, es patente que la mención al Consejo que institucionalmente reúne a las organizaciones de personas consumidoras y usuarias más representativas de Andalucía, corresponde realizarla en pro de una mayor calidad del contenido del texto.

TERCERA. CONSIDERACIÓN GENERAL. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL TRÁMITE DE AUDIENCIA A ESTE CONSEJO.

El Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía establece en su artículo 10.1 la consulta preceptiva al mismo en los procedimientos de elaboración de disposiciones de carácter general relativas a materias que afecten directamente a las personas consumidoras y usuarias de Andalucía.

El trámite de audiencia normativa tiene una relevancia constitucional consagrada en el artículo 51.2 de nuestra Norma Fundamental, por lo que no es baladí resaltar la necesidad de que la remisión de normas que se hagan llegar a este Consejo tengan, en efecto, un interés directo para las personas consumidoras y usuarias en las cuestiones que les afecten.

Todo lo cual no evita, por descontado, que cuando este Consejo ha recibido o reciba una propuesta o proyecto normativo que directamente afecta a las personas consumidoras y usuarias de Andalucía continúe informando, como lo ha venido haciendo en todo momento, conforme a su más leal saber y entender.

En relación a la norma objeto de estudio, consideramos que se adecúa al trámite de audiencia, toda vez que sus contenidos y objetivos resultan ajustados al ámbito de actuación de este Consejo y las funciones que tiene encomendadas como representación de la ciudadanía usuaria de servicios públicos en la Comunidad Autónoma.

CUARTA.- CONSIDERACIÓN GENERAL. SIMPLIFICACIÓN DE LA REDACCIÓN FAVORECIENDO LAS MENCIONES DIRECTAS Y RESTRINGIENDO LAS REFERENCIAS A NORMATIVA DE APLICACIÓN.

La moderna tendencia en regulación recoge la necesidad de simplificar y mejorar el acceso de la ciudadanía a los textos normativos, facilitando su comprensión y fomentando el conocimiento de los mismos. En un marco legal en el que impera el principio de transparencia parece oportuno que la normativa evite numerosas y prolijas referencias a Leyes y Decretos que sean jerárquicamente superiores a los proyectos que se someten a examen.

En este caso observamos que el proyecto de orden recoge en diversos preceptos, entre otros y sin ánimo de exhaustividad, los artículos 8.4 o 20.2. párrafo 2º varias remisiones a normas superiores. Consideramos que ha de mejorarse la redacción en este sentido, mencionando el concepto general que se encuentra amparado por la normativa de remisión y, en cuanto no fuera posible, formulando la remisión en términos que permitan de un solo vistazo poder comprender la regulación que se pretende hacer efectiva, evitando así a las personas contribuyentes o a quienes accedan a la futura norma tener que peregrinar entre los distintos textos legales y reglamentarios para acceder al concepto que se pretende regular.

Creemos que de esa manera se potencia el principio de transparencia e incluso el de seguridad jurídica al recogerse en el mismo texto la regulación superior sin necesidad de interpretaciones al someter el concepto a la norma de inferior categoría.

QUINTA.- AL ARTÍCULO 2.2. USO DE APLICACIONES Y NAVEGADORES LIBRES Y GRATUITOS.

El precepto indicado en el título dispone que la plataforma de pago “... estará disponible en la Sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía tanto a través de los navegadores web compatibles como de los servicios de integración autorizados”.

El Consejo considera que es posible que en el futuro se migre a una aplicación por la que se acceda directamente a la plataforma de pago, por lo que enten-

demos que debería también recoger- se dicha cuestión en la normativa. En la misma línea, estimamos que si se mencionan navegadores compatibles deberían aceptarse aquellos que sean libres y gratuitos y que, evidentemente, mantengan las pertinentes medidas de seguridad.

SEXTA.- AL ARTÍCULO 5.4. USUARIO DELEGADO.

El artículo 5.4. del proyecto determina que en las autorizaciones de perfil colaborador social y empleado público podrán existir usuarios delegados que podrán disponer de las facultades atribuidas por el usuario principal de la autorización operativa.

Para el caso de los usuarios delegados de personas empleadas públicas el proyecto sin embargo no detalla el modo en que se producirán tales delegaciones, por lo que más allá de que las personas delegadas tengan la consideración de funcionarias estimamos que el principio de seguridad jurídica aconseja determinar el modo conforme al cual se producirán las delegaciones.

SÉPTIMA.- AL ARTÍCULO 8.4. ÚLTIMO PÁRRAFO. INFORMACIÓN A LA CIUDADANÍA DEL DERECHO DE VERIFICACIÓN DE LA HABILITACIÓN CORRESPONDIENTE DE LA PERSONA FUNCIONARIA QUE VA A PRESTAR ATENCIÓN.

El Consejo celebra que se recoja en la norma el derecho de la persona contribuyente a solicitar de la persona funcionaria que le a atender en sus gestiones que acredite su habilitación para ello. Sin embargo, entendemos que esa medida quedaría reducida a una mera expresión de deseos si no va acompañada de una campaña medida de información a las personas contribuyentes sobre esta cuestión, de modo que sepan que pueden hacer uso de ese derecho cuando estimen procedente. Del mismo modo, en las propias oficinas de atención a las personas contribuyentes y en los accesos telemáticos deberá igualmente exponerse ese derecho a la ciudadanía con claridad mediante las fórmulas más apropiadas en cada supuesto.

OCTAVA.- AL ARTÍCULO 19.2. RIESGOS INHERENTES A LA UTILIZACIÓN DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y ASISTENCIA FISCAL

El precepto sostiene que los servicios de información y asistencia a la confección y presentación de autoliquidaciones y liquidaciones se podrá prestar, entre otros, mediante herramientas de asistencia virtual e inteligencia artificial.

Este Consejo mantiene una **Andalucía** profunda preocupación con respecto a la creciente utilización de inteligencia artificial (IA) como servicio en el ámbito de la información, asistencia y presentación de impuestos. Aunque reconocemos los avances tecnológicos y los beneficios potenciales de la IA, es imperativo considerar detenidamente los riesgos asociados con su aplicación en áreas tan sensibles como la fiscalidad.

En relación con la seguridad de los datos, la gestión de información financiera y fiscal conlleva la manipulación de datos altamente confidenciales. La utilización de servicios de IA para la confección de impuestos podría exponer estos datos a vulnerabilidades de seguridad, aumentando el riesgo de acceso no autorizado o ciberataques. Es crucial garantizar que las plataformas de IA implementen protocolos de seguridad robustos para proteger la información confidencial de los contribuyentes.

Por otro lado, es patente que, en la actualidad, el panorama normativo nos envía a un espacio de alta complejidad en el que la legislación fiscal es intrincada y sujeta a cambios frecuentes. En la actualidad la IA es capaz de procesar grandes cantidades de información, pero puede enfrentar dificultades para adaptarse rápidamente a las modificaciones normativas. Esto podría resultar en asesoramiento fiscal desactualizado o incorrecto, generando consecuencias negativas para los contribuyentes.

Hoy por hoy, la toma de decisiones automatizada por parte de algoritmos de IA plantea desafíos en términos de responsabilidad. En caso de errores o malentendidos en la interpretación de la normativa fiscal, la asignación de responsabilidades entre los usuarios y los proveedores de servicios de IA podría volverse difusa. Se requiere una mayor transparencia en la toma de decisiones algorítmicas para garantizar la rendición de cuentas.

Y ha de añadirse a lo anterior el riesgo de que los algoritmos de IA reproduzcan sesgos inherentes en los datos con los que fueron entrenados. Esto podría resultar en un trato fiscal desigual, favoreciendo a ciertos grupos

demográficos o sectores económicos en detrimento de otros. Es fundamental implementar medidas para identificar y mitigar sesgos en los modelos de IA utilizados en asuntos fiscales.

Por todo ello, entendemos que es prematuro implementar sistemas de IA para acciones referidas a **Andalucía** elementos de carácter fiscal que puedan suponer un riesgo para la economía, tanto del usuario como de la propia Administración.

NOVENA. AL ARTÍCULO 21.2.B) PÁRRAFO SEGUNDO. COSTES DE LOS INGRESOS.

El precepto dispone la posibilidad de realizar ingresos a través de la entidad colaboradora advirtiéndose que, en ningún caso, sea el medio de pago que sea, los gastos que puedan generarse correrán por cuenta de la Administración de la Junta de Andalucía (art. 21.2.b) segundo párrafo).

El Consejo considera que, como añadido a dicha previsión, ha de establecerse igualmente que los posibles gastos que pudieran originarse por el uso de los servicios de la entidad colaboradora tampoco deben serle repercutidos a la persona contribuyente que realiza el ingreso, toda vez que, en definitiva, se está prestando un servicio público ofertando a la ciudadanía la facultad de realizarlo a través de un intermediario al que le beneficia por sí misma la colaboración con la Administración, sea en forma de mantenimiento de cuentas corrientes de la clientela, cuentas de la Administración, clientela que acude a la entidad y puede contratar otros productos o cualesquiera otras relaciones de promoción de la entidad que se quieran buscar.

DÉCIMA.- AL ARTÍCULO 21.3. PAGO CON CHEQUES.

El precepto establece con carácter excepcional el abono de los ingresos tributarios mediante cheque cuando no sea posible utilizar otro cauce o así se justifique por el órgano gestor correspondiente, debiendo ser el cheque nominativo y cruzado, lo que indudablemente generaría gastos para la persona física contribuyente si se diera el supuesto. En tal sentido, considera el Consejo que debería precisarse que si se trata de una persona que abona un impuesto por una actividad particular sujeta a su consideración como persona consumidora no se le deben repercutir gastos por el ingreso en la forma así dispuesta.

**UNDÉCIMA.- AL ARTÍCULO 24.1.
TRANSFERENCIA.**

PAGO

MEDIANTE

El precepto aludido prevé el pago mediante transferencias en euros endosando a la persona contribuyente los gastos y comisiones que se produzcan por la devolución.

Amén de que es difícil poder precisar el supuesto en el que pueda producirse una devolución de transferencia por los conceptos que recoge la norma, siquiera que únicamente pueda ser por error en la tramitación de la misma, el Consejo sostiene igualmente en este caso que no corresponde que le sean girados gasto o comisión alguna por el abono mediante este medio de pago de transferencia en ningún caso.

Debe entenderse, además, que salvo que concurra error en la transferencia, en cuyo caso la anulación vendría aconsejada para reparar dicho error, cualquier otra anulación únicamente podría proveer de no disponer de fondos para realizar la transferencia o de ser rechazada esta en destino por la razón que sea, sin que, en cualquier caso, la persona contribuyente tenga que pechar con más responsabilidad que un ejercicio leal de su obligación de pago y que, por tanto, ninguna entidad podrá autorizar una transferencia sin fondos suficientes, de modo que la persona usuaria no tendría que pechar con los gastos, así como que si es rechazada en destino la transferencia el responsable será quién rechaza, quien deberá justificar adecuadamente el motivo del rechazo, razones todas ellas que nos llevan a considerar que en ningún caso podrá endosarse a la persona contribuyente gasto o comisión alguno.

Al respecto de ello, no habrá gastos por las razones que han quedado dichas en el párrafo precedente y no deberán devengarse comisiones por el abono mediante transferencia para un servicio público, en línea con lo expresado en apartados anteriores.

**DUODÉCIMA.- AL ARTÍCULO 25.4. NO GASTOS POR LOS GIROS
DOMICILIADOS.**

El precepto establece que cuando no se produzca el cargo en cuenta de la persona contribuyente de los importes domiciliados o se realice fuera de plazo, la

persona contribuyente no quedará liberada aun cuando tal cosa suceda por causa no imputable a las personas obligadas tributarias.

Ha de recordarse que el artículo 38.3 del Reglamento General de Recaudación dispone con toda claridad que: “3. En aquellos casos en los que el cargo en cuenta no se realice o se realice fuera de plazo por causa no imputable al obligado al pago, no se exigirán a éste recargos, intereses de demora ni sanciones, sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, corresponda liquidar y exigir a la entidad responsable por la demora en el ingreso”.

En tal sentido, este Consejo considera que no deben girarse gastos a la persona contribuyente por parte de la entidad colaboradora, ni menos que nada por la Administración, y que además tal previsión ha de quedar bien definida en la norma sometida a examen.

DECIMOTERCERA.- AL ARTÍCULO 26.2. PAGO CON TARJETA SIN GASTOS.

En relación con las anteriores alegaciones sobre la plasmación en el texto proyectado de menciones expresas a la no imposición de gastos a las personas consumidoras que realicen pagos mediante otros medios de pago, damos por reproducido lo ya manifestado para el pago mediante tarjeta bancaria de crédito o débito.

DECIMOCUARTA.- A LOS ARTÍCULOS 30, 31.3 Y 32.3. RÉGIMEN DE ENTIDAD COLABORADORA.

Los preceptos citados regulan el marco de las entidades colaboradoras en su relación con los trámites definidos en la norma.

En este sentido, el Consejo considera que la mejora de la publicidad, la transparencia y la información para las personas usuarias de este tipo de servicios merece que tanto el régimen de entidad colaboradora como el autorización o cese en la condición de entidad colaboradora sean dotados del máximo nivel de difusión para las personas usuarias, tanto en sucursales físicas de tales entidades, como a través de los canales telemáticos de pago, de modo que, en todo momento, la persona contribuyente conozca de primera mano si su entidad es o no colaboradora con la Agencia Tributaria de Andalucía y evitarse gastos o costes innecesarios.

DECIMOQUINTA.- AL ARTÍCULO

31.1. NO GASTOS PARA LAS

PERSONAS CONSUMIDORAS.

La redacción del artículo destaca que la prestación del servicio de colaboración no será retribuida. En **Andalucía** el mismo sentido, y en atención a las alegaciones precedentes, considera este Consejo que igualmente deberá destacarse en la redacción que tampoco deberá suponer costes para las personas contribuyentes, toda vez que, como venimos reiterando, se trata de la prestación de un servicio público de caja y cobro que no debe tener repercusión añadida para las personas consumidoras.

DECIMOSEXTA.- AL ARTÍCULO 34. CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN A DISPOSICIÓN DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS.

El precepto establece la obligación para las entidades colaboradoras de conservar en soporte informático durante un período de cinco años la información que se cita en el mismo.

De la redacción del artículo se deduce que tal información deberá estar a disposición de la Administración de la Junta de Andalucía, sin embargo, el Consejo considera que igualmente deberá destacarse que tal información estará disponible para las personas contribuyentes.

En relación con el plazo de conservación, este Consejo entiende que con el fin de garantizar el derecho de reclamación de las personas contribuyentes este deberá incrementarse hasta 6 años.

En este sentido, no está de más recordar que el artículo 10.2.f) de la Orden ECC/2502/2012, de 16 de noviembre, por la que se regula el procedimiento de presentación de reclamaciones ante los servicios de reclamaciones del Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y sin perjuicio de la nueva regulación que haya de aprobarse con ocasión de la puesta en marcha de la Autoridad Independiente de Defensa de la Clientela Financiera, dispone que se inadmitirán las quejas o reclamaciones: “f) Cuando haya transcurrido el plazo de prescripción de acciones o derechos que de conformidad con lo previsto en los contratos o en la normativa reguladora que resulte de aplicación pueda ejercitar quien presente o aquel en

cuya representación se presente la reclamación o queja de que se trate y en todo caso cuando haya transcurrido un plazo de 6 años desde la producción de los hechos sin que se haya presentado la reclamación o queja”.

En su consecuencia, una adecuada protección del derecho a la tutela judicial o administrativa de las personas contribuyentes, garantizado constitucionalmente, aconseja que la conservación de la documentación se coordine con la previsión normativa citada y se fije en seis años.

DECIMOSÉPTIMA.- AL ARTÍCULO 37.3. TRATAMIENTO DE ERRORES Y COMUNICACIÓN DE LOS MISMOS.

El precepto dispone que la comunicación entre la entidad colaboradora y la Administración de la Junta de Andalucía sobre diversas incidencias que puedan producirse con ocasión del cobro de los tributos u obligaciones.

Sin embargo, el Consejo echa en falta la inclusión de una mención expresa a que tales errores sean comunicados a la persona contribuyente interesada en la operación sobre la que recaiga la incidencia, teniendo ésta todo el derecho a mantenerse informada suficientemente sobre ello para poder adoptar las decisiones que resulten más pertinentes.

DECIMOCTAVA.- A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. RÉGIMEN DE APODERAMIENTOS.

La norma establece un régimen transitorio de apoderamientos que lleva indefectiblemente a que las autorizaciones o representaciones deban ser renovadas de acuerdo a la redacción de la misma, adaptándose además a los requisitos de apoderamientos que la misma recoge.

Sin embargo, el artículo 5.4 de la Ley 39/2015 determina que: “4. La representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia”.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley General Tributaria dispone en sus apartados 1 a 4 que:

“1. Los obligados tributarios con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, que podrá ser un asesor fiscal, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones administrativas, salvo que se haga manifestación expresa en contrario.

2. Para interponer recursos o reclamaciones, desistir de ellos, renunciar a derechos, asumir o reconocer obligaciones en nombre del obligado tributario, solicitar devoluciones de ingresos indebidos o reembolsos y en los restantes supuestos en que sea necesaria la firma del obligado tributario en los procedimientos regulados en los títulos III, IV, V, VI y VII de esta Ley, la representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparecencia personal del interesado ante el órgano administrativo competente.

A estos efectos, serán válidos los documentos normalizados de representación que apruebe la Administración Tributaria para determinados procedimientos.

3. Para los actos de mero trámite se presumirá concedida la representación.

4. Cuando en el marco de la colaboración social en la gestión tributaria, o en los supuestos que se prevean reglamentariamente, se presente por medios telemáticos cualquier documento ante la Administración tributaria, el presentador actuará con la representación que sea necesaria en cada caso. La Administración tributaria podrá requerir, en cualquier momento, la acreditación de dicha representación, que podrá efectuarse de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo”.

Por consiguiente, es claro que la representación podrá ser conferida mediante cualquier modo que permita tener constancia de la misma, sin que sean exigibles mayores requisitos que los que se señalan las leyes citadas.

En este sentido, el Consejo considera que las representaciones obrantes en la Administración de la Junta de Andalucía en el momento de entrada en vigor de la norma no deberán perder su vigencia sino en el plazo que tengan establecido, sin perjuicio de su adaptación e inscripción en el Registro Especial de Apoderamientos.

La cuestión esencial radica en que las personas consumidoras que hayan concedido autorizaciones no deban asumir nuevos gastos, en su caso, por expedir otras autorizaciones renovadas, por lo que nos inclinamos en este sentido en sugerir que la norma prevea el mantenimiento de los apoderamientos en los términos que estén depositados y, en cualquier caso, que la propia Disposición

Transitoria deje meridianamente claro que cualquier nueva obligación de concesión de autorización o representación no deba llevar aparejado coste alguno para la persona contribuyente.

En virtud de lo expuesto,



SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS, que habiendo por presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe relativo al **PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS POR LA QUE SE REGULA LA PRESENTACIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES, DECLARACIONES Y OTROS DOCUMENTOS VINCULADOS A LA GESTIÓN DE INGRESOS EN LA PLATAFORMA DE PAGO Y PRESENTACIÓN, LA REALIZACIÓN DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COLABORACIÓN DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA**, acordando la continuación de la tramitación como mejor se ajuste a Derecho.

Por ser todo ello de Justicia que pedimos en lugar y fecha indicados ut supra,

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

C/ Luis Montoto, 133. 41071 SEVILLA. Tfnos: 671563285-671564130
www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.csalud@juntadeandalucia.es